

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00042
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL-RESUELTAS EXCEP-, DECIDE E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Resuelta las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos que se aportaron a la misma y otras para oficiar, y a su turno, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda dentro del término de ley, sin solicitar prueba alguna.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron solicitadas y/o aportadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas tanto las documentales aportadas como oficiar a la entidad demandada con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: Admitir como pruebas las documentales allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

-Documentales para oficiar: No decretar las solicitadas en el acápite de pruebas denominado “2. OFICIOS”, numerales 2.1 y 2.2, por considerarlas innecesarias, teniendo en cuenta por una parte, que los antecedentes administrativos quedaron suplidos con los documentos allegados con la demanda y, por otra, que la certificación sobre el pago de nómina de las cesantías de los años 2017 y 2018 resulta impertinente, dado que la sanción moratoria que se pretende en favor de la demandante es del año 2019, cuyo recibo de pago obra en el expediente a folio 42.

DE LA PARTE DEMANDADA

No solicito pruebas.

En tales condiciones, en razón a que por una parte, las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso, no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y, por otra, la solicitada para oficiar por la parte demandante se torna inútil, se advierte que dicha

situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

2. Relacionado con el trámite adelantado por la demandante para el reconocimiento y pago de las cesantías, así como los actos administrativos expedidos por la entidad demandada.
3. Relativo al derecho de petición del 12 de septiembre de 2019 a través del cual la demandante solicitó la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
4. Respecto al Oficio N°2019-167649 del 16 de septiembre de 2019 con el cual la entidad demandada remitió la documentación a la FIDUPREVISORA S.A.
6. Que no se dio respuesta a la petición elevada el 12 de septiembre de 2019.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1. No se acepta lo atinente a la prestación de los servicios de la demandante como docente en el Distrito Capital.
5. No se acepta lo concerniente a la notificación por correo electrónico el 18 de septiembre de 2019 del Oficio N°2019-167649 del 16 de septiembre de 2019.
7. No se acepta lo referente a que con Comunicado N°010 del 1º de septiembre de 2017 el FOMAG informó a las secretarías de Educación los cambios para el reconocimiento de una sanción por mora.

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

El hecho 8

y 9, por tratarse de un aspecto que fue objeto de estudio al momento de admitir la demanda como lo es la conciliación extrajudicial.

De las pretensiones:

Cabe precisar, que queda excluido del litigio el Oficio N°2019-167649 del 16 de septiembre de 2019 con el cual la Secretaria de Educación de Bogotá remitió la petición del 12 de septiembre de 2018 a la FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo argumentando en la providencia del 1° de julio de 2020, en la que se mencionó que el acto enjuiciable es el ficto o presunto derivado de la citada petición.

En consecuencia, el debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o nó la declaratoria de **nulidad** del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada el 12 de septiembre de 2019 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las cesantías, con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

- 1. PRESCINDIR** de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 2. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 4. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.
- 5. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.
- 6. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 007 de fecha 28-02-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00042

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7104f501eb2fa17f9d5ce7a724ab27b5dfbde2b2805b7ba696f9507bccf6f**
Documento generado en 25/02/2022 11:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>